

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de octubre de 2021. En la fecha paso a Despacho, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 06 de julio de 2020, sin que se adelantaran las diligencias pertinentes por la parte actora, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

RADICACION No. 2018-00573

Santiago de Cali, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANYI BANESEA ANGULO CABEZAS, contra la señora MIXTICA YOLANDA ANGULO CABEZAS, la última actuación data del 06 de julio de 2020, cuando se notificó el auto interlocutorio No. 116, en el cual, se aceptó la renuncia del apoderado sustituto de la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... "

En el caso que nos ocupa, el proceso se encuentra paralizado por causa atribuible exclusivamente a la parte actora, por cuanto la última actuación data del 6 de julio de 2020, cuando se aceptó la renuncia del apoderado, quien aportó comunicación que le enviara a la demandante en tal sentido, ante su manifestación de no querer continuar con el proceso, sin que a la fecha se haya constituya nuevo apoderado, o la sustituyente asuma el conocimiento, ni se procediera a notificar a la demandada, habiendo transcurrido más de un año de inactividad.

De acuerdo a lo anterior, es procedente decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito y sin requerimiento previo, dado el tiempo transcurrido de la inactividad de la parte actora, desde la última actuación, y así se dispondrá, con las

decisiones consecuenciales, sin que haya lugar a condena en costas a cargo de las partes, como lo establece el numeral 2 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

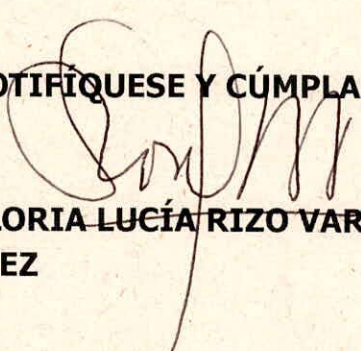
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda para proceso de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANYI BANEZA ANGULO CABEZAS, contra la señora MIXTICA YOLANDA ANGULO CABEZAS.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15-10-2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ